



N.º Expediente: GESOC/RE/2025/64

Destinatario: [REDACTED]

Resolución N.º 48/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 17 de febrero de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Náquera

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/64**, interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] formulada contra Ayuntamiento de Náquera y siendo ponente el/la vocal/presidente del Consejo, D./Dña. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 3 de marzo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/1049890, [REDACTED] [REDACTED] presentó una reclamación contra Ayuntamiento de Náquera dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Náquera a una solicitud de acceso presentada el día 9 de diciembre de 2024 en la que pedía acceso a diversa documentación relativa a la zona de "Els Plans".

Concretamente solicitaba lo siguiente:

"1. Entrega de báculos de farolas en la zona de "Els Plans":

- *Copia de todos los documentos existentes (actas, informes, facturas, registros o cualquier otro soporte documental) que acrediten:*

a) *La cantidad exacta de báculos entregados.*

b) *Las fechas de su entrega.*

c) *Los criterios técnicos, administrativos o urbanísticos utilizados para decidir su entrega en dicha zona.*

d) *Personas a las que se entrega el material.*

2. Documentación técnica y urbanística relacionada con "Els Plans":

- *Copia de los proyectos, memorias técnicas, autorizaciones, informes urbanísticos u otra documentación que justifique las actuaciones realizadas en "Els Plans" en relación con la colocación o entrega de estos báculos.*

- *En caso de no existir alguno de los documentos solicitados, solicito que se me informe expresamente y por escrito de su inexistencia.*

3. Adquisición y distribución de material eléctrico:

- *Copia de facturas, contratos y expedientes relacionados con la adquisición del material eléctrico utilizado y su posterior distribución en la zona de "Els Plans".*

4. Expediente 1096/2023:



- Ya que en su respuesta hacen mención al expediente 1096/2023, solicito acceso completo a la documentación de dicho expediente, incluyendo:

- a) Los presupuestos realizados por los distintos proveedores.
- b) Los criterios de adjudicación seguidos.
- c) Los informes técnicos, administrativos o jurídicos que respalden las decisiones adoptadas.

5. Justificación de la entrega de material público:

- Copia de los documentos que justifiquen legal, técnica o administrativamente que la entrega de material eléctrico (báculos, farolas u otros elementos) en la zona de "Els Plans" cumple con la normativa aplicable, así como con los principios de transparencia, objetividad e igualdad en el uso de recursos públicos.

6. Solicitud de Clarificación sobre la Referencia Legal Ambigua y Posible Actuación Arbitraria:

- En referencia a su afirmación de que "otras consideraciones emitidas en las solicitudes obedecen a razones de oportunidad política, no siendo éste el cauce contemplado en la ley", solicito que se especifique cuál es exactamente la ley a la que hacen referencia, incluyendo el número de ley, artículo, y el texto pertinente. Además, requiero una explicación detallada de cómo esta ley se aplica específicamente a la solicitud de información presentada, detallando cómo los aspectos considerados como "oportunidades políticas" afectan legalmente el derecho de acceso a la información. Solicito que se rectifique esta actuación proporcionando la información requerida sin dilaciones y con total adherencia a la legalidad. Cualquier negativa debe estar debidamente justificada con referencias legales concretas y pertinentes, sin recurrir a términos vagos o justificaciones que no estén estrictamente amparadas por ley".

Esta reclamación se presenta a fin de clarificar y precisar las distintas solicitudes de acceso a la información formuladas por el reclamante y que anteriormente habían sido contestadas de forma poco satisfactoria para sus intereses y que se plasmó en una resolución de la alcaldía núm. 2024/2529.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Náquera por vía telemática, instándole con fecha de 7 de marzo de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido con fecha 11 de marzo de 2025, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Náquera.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con



carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Náquera– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto.

Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Sexto. - En primer lugar, manifestar que el reclamante solicita acceso a diversa información urbanística y contractual referente a la instalación de báculos de farolas en la zona de “els plans” del municipio de Náquera. Esta reclamación deriva de distintas solicitudes de información que se presentaron en ese ayuntamiento durante el año 2024 y que fueron contestadas a través de un informe del Ayuntamiento con una estimación parcial. La solicitud que nos ocupa es la presentada en fecha 9 de diciembre y cuyos pedimentos se fijan en el antecedente primero de esta resolución, hemos de expresar que esta solicitud de acceso no fue resuelta por el Ayuntamiento, lo que provoca la presente reclamación. A este respecto hemos de manifestar que el Ayuntamiento de Náquera incumple el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, que establece *“1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados*



que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”, incumpliendo por tanto con sus obligaciones para con los ciudadanos. Al requerimiento para formular alegaciones efectuado por este Consejo tampoco se atiende, por todo ello este Consejo desconoce la posición jurídica del Ayuntamiento sobre la solicitud de información pretendida por el reclamante.

Séptimo. – Dicho esto, hemos de profundizar en el análisis de la información solicitada por el reclamante, desglosándola de la siguiente forma:

- a) Sobre aquella información solicitada de forma documental referente a los **puntos 1º, 2º, 3º y 4º**, expresados en el antecedente primero de la presente resolución y que consiste en el acceso a los documentos existentes sobre la entrega de los báculos de farolas de “Els Plans”, tanto las actas, informes, facturas o registros, como la documentación técnica y urbanística en relación con la colocación o entrega de estos báculos, así como los documentos acreditativos de la adquisición y distribución de estos y el acceso al expediente 1096/2023, considerando el interés público en el acceso a dicha información al tratarse de información de carácter urbanístico, tal y como ha quedado expresado en el fundamento jurídico quinto, dado que el Ayuntamiento de Náquera, ante esta solicitud no la ha resuelto y tampoco ha expresado límites ni causas de inadmisión, y tampoco ha contestado a este Consejo, considerando que la misma obra en poder del Ayuntamiento, por ser la administración actuante, consideramos que la información es pública y con derecho de acceso de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, por lo que procede estimar la reclamación respecto de lo solicitado en estos puntos. Ahora bien, se entregará siempre que esa documentación exista y, en caso contrario, se deberá justificar su inexistencia de forma motivada. En caso de que en la documentación se encuentren datos personales, estos deberán ser disociados previamente a su entrega.
- b) Respecto de lo solicitado en el **punto 5º** referenciado en el antecedente primero de esta resolución, procede desestimar la reclamación, dado el carácter repetitivo de la solicitud, a tenor de lo que se establece en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ya que la documentación que se requiere se considera incluida en los puntos anteriores, que ya ha sido estimada.
- c) Respecto del **punto 6º** referenciado también en el antecedente primero, procede inadmitir la reclamación, dado que la “solicitud de clarificación” sobre la referencia legal ambigua y una posible actuación arbitraria, no puede considerarse como información pública, a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que dice *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*, por lo que una solicitud para “hacer algo” no se puede considerar información pública, sino como un ejercicio del derecho de petición diferente del derecho de acceso a la información pública.

Octavo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Náquera la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1.



establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] en fecha 3 de marzo de 2025 contra el Ayuntamiento de Náquera, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo establecido en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución. Debiendo ser entregada la información solicitada en los puntos 1º, 2º, 3º y 4º de la solicitud y que constan en el antecedente primero de esta resolución.

Segundo. – Desestimar lo solicitado en el punto 5º del antecedente primero de esta resolución, a tenor de lo establecido en el fundamento jurídico 7º.b) de la misma.

Tercero. – Inadmitir lo solicitado en el punto 6º que se fija en el antecedente primero de esta resolución, a tenor de lo previsto en el fundamento jurídico 7º.c) de la presente resolución.

Cuarto. - Emplazar al Ayuntamiento de Náquera a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite a la reclamante la información solicitada cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**